

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 374

Real orden aprobando la cesion que D. Matias Gomez Villaboa ha hecho de todos sus derechos en favor de D. Eugenio Garcia y Gutierrez, de las obras del canal de riego del Esta. titulado del Príncipe de Asturias.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente. — S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion celebrada en 6 de Noviembre último por D. Matias Gomez Villaboa, concesionario del canal de riego del Esta. titulado Príncipe de Asturias, en la que manifiesta haber hecho cesion de todos sus derechos a favor de D. Eugenio Garcia y Gutierrez, el cual ha presentado asimismo otra exposicion fechada en 8 del propio mes, en la que, acompañando copia de la escritura de cesion, y

retirando la pretension que el anterior concesionario tenia pendiente para ampliar el canal de riego al servicio de navegacion, se compromete a dar principio a las obras con entera sujecion a las condiciones contenidas en el Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859, previo el depósito que en ellas se exigen. En su vista, y teniendo presente que el referido Garcia Gutierrez, ha exhibido con posterioridad la oportuna carta de pago que acredita la entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 126.000 reales en obligaciones de ferrocarriles para responder del cumplimiento del compromiso contraido, ha tenido a bien aprobar la cesion hecha a su favor por D. Matias Gomez Villaboa, y señalar el plazo de dos meses para que se dé principio a las obras del canal, bajo apremiamento de declaracion de caducidad de la concesion si transcurriese dicho término sin verificarlo; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que tienen concedida autorizacion de estudios del propio canal. — De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que en la preinserta Real orden se mencionan.

Zamora 11 de Diciembre de 1861.

Félix Maria Travado.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DE LOS POSITOS, BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO.

Ley 4.ª inserta en el libro 7.º título 20 de la Novisima Recopilacion.

D. Carlos IV por resolucion de Consejo de 4 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792.

(CONTINUACION)

17. Antes de entregar a los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones a reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre u orden anterior que señale mayor cantidad (9). Estas obligaciones y fianzas

(9) Por Real resolucion a consulta del Consejo pleno de 12 de Setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo, se aumentó un cuartillo de celemin por fanega a la crez que pagan los sacadores, y 1 por 100 en los repartimientos de dinero, para reponer los Pósitos de las sumas sacadas de sus fondos para las urgencias del Estado; y se comunicó a los Subdelegados y Juntas de Pósitos una instruccion de lo que deben practicar por la dicha exaccion anual (c).

(c) Este aumento extraordinario, cesó de hecho en 1804 por haberse agotado los fondos de los Pósitos en los suplementes que hicieron al Estado y que fueron reintegrados después en 1814 en Vales Reales.

(NOTA DE LA REDACCION.)

zas (10, 11, 12 y 13) se escribirán y señalarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo a ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes como si procediesen dichas

(10) Por auto del Consejo de 12 de Diciembre de 1794 a representacion del Subdelegado de Pósitos de Jaen se mandó no admitir fianzas de bienes vinculados para el repartimiento de granos; ni comprender en él a los poseedores de mayorazgos, a menos que presenten fianzas con arraigo.

(11) Por el art. 22 de la Real instruccion de Pósitos de 30 de Mayo de 1753 se previno, que las personas de fuero privilegiado, que tomasen granos ó dinero de estos fondos, diesen fiadores sujetos a la jurisdiccion ordinaria, que obligándose como principales, pudiesen ser ejecutados al pago sin proceder excurso ni otra diligencia.

(12) Y por decreto del Consejo, comunicado en circular de 17 de Febrero de 1804, para evitar los recursos y competencias a que habia dado lugar la inobservancia del citado art. 26 a preste de no hallarse inserto en esta cédula de 2 de Julio de 1792; se mandó, que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contesto literal del predicho art. 22 de la citada Real instruccion, exigiendo conforme a él de las personas privilegiadas, fiadores legos, llanos y abonados; los cuales obligándose como principales, hayan de ser ejecutados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contestacion, bajo la responsabilidad de las Juntas y Escribanos de los Pósitos que lo contrario hicieren.

(13) Y por otra de 24 de Noviembre 1801 se previno a las Juntas de intervencion la estrecha observancia de lo

obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, escusando por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como dispone el capítulo 20 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1753.

18 Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dejando esto á su eleccion, y llevándolos al Pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie de la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas.

mandado sobre repartimientos y reintegros; disponiendo, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas suenas, expeditas y líquidas, que en cualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion, y sus individuos, en defecto de estos de los que los nombraron; sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos experimentados hasta entonces; sin tel menor desigualdad y tolerancia que en los propios términos se procediese á verificar ó los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, dirigiéndose contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia, que cualquiera partida que en zdo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá corresponsablemente de los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que tales sirvan de obstáculo á las esperas ó moratorias, que en la superioridad conceda, no por que estas deban entenderse siempre con la calidad de haber fianzado ó afianzado de nuevo la satisfaccion de las Juntas; ni que á este fin, y para que en ningun caso se impida la ejecución, por los no cogedores, se ponga testimonio literal de obligación en los libros de Ayuntamiento, y se tenga presente en su elección (17) y (18) los que se expresan.

(17) Estas seguridades y privilegios otorgados á los caudales de los Pósitos sobre todos los demás acreedores, excepto el Fisco, adquieren doble fuerza en virtud del procedimiento gubernativo que corresponde á los Ayuntamientos por jurisdicción propia de la ley é instrucciones de responsabilidad en el cobro de sus rentas.

(NOTA DE LA REDACCION.)

19 Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en grano ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dejando este un recibo, para que haya las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20 Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido; y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano se entregará al Procurador Sindico general, para que á nombre y en representación del Pósito, pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, ejecución en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constare en el libro, se despache la ejecución, y se vaya por ella adelante conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos; le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

21 No podrán suspenderse por acuerdo de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la ejecución de los plazos cumplidos de que trata el capítulo proximo (14 y 15), á no haberseles concedido espera general.

(14) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1794, para evitar las maliciosas instancias que se hacen con solo el fin de que, pidiendo informes para su instrucción, se suspenda el curso de ellas, haciendo por este medio ilusorias las providencias dadas para el reintegro de los Pósitos; se previno, que en observancia de lo mandado en Real cédula de 11 de Enero de 1770 (ley 5.ª tit. 2.º lib. 4.º) no se permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspenda el curso de las causas, y diligencias; aunque se pida informe en cualquiera asunto, á menos que expresamente se mande que se suspenda.

(15) Y en otra circular de 8 de Junio de 1804 se previno á los Subdelegados, que con arreglo á la anterior de 94 no pueden ni deben suspender las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos en solicitud de moratoria, sopena de responder de las resultas las Intervenciones y Subdelegados, que por esta causa ó con cualquiera otro

ral ó particular por el Consejo, (16) á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes.

22 El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos la presentará por ante el Escribano ó Fiel de fechos de la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Sindico del Común, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

pretexto, demoren la cobranza; despachando en caso necesario y á su costa comisionado en forma, que la ejecute sin perjuicio de las demás providencias que correspondan á la calidad del exceso; y que para evitar la inidia de muchos deudores, introduciendo pretensiones de aplazamiento para extinguir paulatinamente los respectivos credits, haciendo ilusorias las providencias formadas en su razon, no se admitan ni de curso en lo sucesivo á semejantes recursos; y que los deudores, que ya hubiesen obtenido plazos, cumplan puntualmente lo prevenido en las órdenes de su concesion, bajo responsabilidad de las Juntas que faltan á ejecutarlo, á las cuales se haga cargo por la Contaduria general de las partidas que dejaren de cobrarse en cada uno de los plazos, con reserva de su derecho para repetir contra quien hubiese lugar. Tambien se les previno, que en todo el mes de Octubre han de presentar las Juntas en la Subdelegacion los testimonios de reintegro, para remitirlos al Consejo por dicha Contaduria bajo la multa de cincuenta ducados de inmediata exaccion á las que no lo cumplan.

(16) En orden de 18 de Junio de 93 con motivo de haber solicitado espera varios vecinos de la villa de Truxillanos, mandó el Consejo, que las moratorias concedidas en general á los pueblos, ó partidos que hacian constar necesidades, no debian extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos; los que deberan solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar por comprenderlos.

24 Vacuado el traslado del Procurador Sindico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprabará la Junta, con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios, los sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase al un alance, contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25 Aprobadas las cuentas como queda prevenido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del Pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion se dirijan á la Contaduria general de Pósitos, á fin de

que por ella se vean y liquiten, y con su informe se tome la providencia conveniente (17).

26 Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de sus cuentas, será cargo del Escribano ó Fiel de fechos destinados á esta comision PRESIDENCIA DEL REY EN EL REPARTIMIENTO DE LOS POSITOS.

(17) En circular del Consejo de 27 de Enero de 1803, se previno á los Subdelegados, que hasta que se hallen reunidas todas las cuentas y contingentes de los Pósitos de su respectivo partido, no hagan remesa de ellas á la Contaduria, ejecutándola entonces por medio de ordinario de su satisfaccion, en caso de que por su número ó circunstancias, fuesen voluminosas, bajo el porte mas moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; viniendo tambien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras, ú otro conducto proporcionado para ello; y que esta regla se observe en todas sus partes en lo sucesivo, con responsabilidad de los Subdelegados que faltan á su cumplimiento, y de los Escribanos de la Subdelegacion que no concurren á la mas pronta ejecución de esta providencia, mediante las obligaciones que sobre ello les impene la Real Instruccion; y de cualquiera omision que adviertan en ello los Subdelegados, darán cuenta por mano del Contador general, para removerlos, ó tomar las providencias correspondientes á la calidad del exceso (e).

(e) Este capítulo 25 con la nota se cumple ahora con arreglo á la ley de Ayuntamientos, remitiendo la cuenta al Gobernador de la provincia para su liquidacion en el Consejo, y el contingente se abona á los fondos provinciales, en la forma y términos que están prevenidos por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

(NOTA DE LA REDACCION.)

sion, encargarse de este trabajo (18) por el orden y método que se demostró en la antigua Instrucción de 30 de Mayo de 1753 (19).

27 La Junta celebrará que el trigo repartido á los vecinos no se inviérta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligación alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere; aunque voluntariamente lo quieran entregar; pena de que practicándolo contrario, se proceda contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cinquenta ducados de multa á cada uno.

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Posito cerrado, no se volverá á abrir si no es para reconocer si necesita algun reparo, traspasar los granos ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales; y pasando de esta cantidad dará cuenta al Corregidor del partido para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ambas cosas, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, se darán recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina que quedase existente después de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicar para que bien informado de go espuesto prueva lo conveniente, acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó rindevo, hasta la cantidad que le corresponde.

30 En el caso de haberse de panadar el trigo del Posito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca, y si se lo entregasen al fiado en los pueblos de corta vecindad ó consumo, será

(18) Por auto del Consejo de 6 de Abril de 1795, á recurso del Fiel de fechos de la villa de Hardales se declaró, que este debía llevar por su trabajo en la formación de cuentas del Posito, la tera parte de lo correspondiente al Depositario en la asignacion que le está hecha por el capítulo 38, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositaria.

(19) Sigue en este capítulo 26 el formulario para la formación de cuentas con el cargo y data de granos, con distincion de las fanegas existentes, de las debidas por el pueblo y particulares, de las entregadas para panadeo, de las repartidas, y de las aumentadas por razon de creces, y de las compradas con caudal del Posito; y tambien se pone el cargo y data de maravedis, y el liquido remanente de uno y otro.

solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo interin los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Posito, para aberiguar los panes que produce, dispondrá la Junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton, las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ú hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezcle con otro, y que el Posito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Positos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos de todos lo prevenido en el capítulo antecedente en cuanto á saca y asientos en los libros.

32 En los pueblos de gran vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó al tercero que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á derecho, y á los demás individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33 Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso que el Posito admita el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un cuaderno separado donde sienten las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, saque la cuenta de su producto liquido en el pan cocido, ahuechaduras y salvado; la cual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Sindico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34 Cuando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del Posito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio, después que este consumida la última partida que se le dio para el panadeo, y no antes.

35 Si consumido el trigo que tenia el Posito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que obtenga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del Posito; y si se repartiase entre los labradores, como se practica algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio coste, costas y beneficio, obligandose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha, y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisieren pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra sobre lo que

celará el Procurador Sindico no haya colusion, ni fraude, poniendo supuestos y frinjidos precios, con apercibimiento de que se procedera á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el Posito, acordará la Junta con el Procurador Sindico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y liviere cuenta hacer en el la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Sindico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el Posito, se sentarán y firmarán en el libro de entrada de granos; y del mismo modo en el de la salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del cual tomara la razon el Contador, donde le hubiere pena de que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exaccion de penas y á lo demás que haya lugar en derecho; dejando además el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes; y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la Junta; con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra á quien la hizo, de donde es vecino, en qué dia, á qué precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en qué precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38 En consideracion á la fatiga que tendran los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegros de Positos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consigno por Real orden de 1.º de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entran en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores, por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se

distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Sindico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legitimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Positos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibir las, como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los Positos (20).

39 Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia que ocupare en la medicion de los granos de los Positos del caudal de estos; dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de 1.º de Mayo de 1790.

40 Como para satisfacer estas asignaciones, no tienen los Positos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cido de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán, los labradores y panaderos con un cuatillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, cuando se fijaron, se les dispuso de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron como se mandó en dicha Real orden de 1.º de mayo de 1790.

(Se continuará.)

(20) Por el cap. 20 de la Instrucción de 1753, mandado observar en circular del Consejo de 1.º de Diciembre de 1792, se previene lo siguiente: «Por cuanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los Positos; ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escribano; por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.

El Gobernador militar de esta provincia me dió con fecha 9 del corriente lo que sigue:

Con fecha 26 de Setiembre último, remité á V. S. una relacion que se insertó en el Boletín oficial del 2 de Octubre siguiente, con orden á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se marcan, para que los individuos del Batallón provincial de Salamanca, comprendidos en la misma, remitiesen con urgencia al Sr. Coronel, primer Jefe del expresado cuerpo, residente en dicha ciudad, copias de las escrituras en que se hayan obligado á sustitucion.

Y como hayan dejado de hacerlo con

RELACION QUE SE CITA.

COMPANIAS.	NOMBRES.
4.	{ Felipe Juan Vicente. Manuel Gallego Lozano.
5.	{ Carlos de la Iglesia.
6.	{ Mignel de Inés Diego. Manuel Llamas Martin. Manuel Villarino.
7.	{ Andrés Fernandez. Bernardo Nieto Malillos. Francisco Blanco Montes. Bernardo Martin Prieto.
8.	{ Venancio Gonzalez. Inocencio Iglesias. Ignacio Esteban.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Previendo á los Alcaldes remitan los repartimientos de la contribucion territorial, por distritos municipales.

Estando dispuesto que en los repartimientos de la contribucion territorial de cada distrito municipal, no figuren por separado los pueblos de que se componga aquel, y si solo el que lleve el nombre ó sea cabeza del distrito, se previene á todos los Ayuntamientos que en años anteriores los han presentado redactados en esta forma: que la Administracion principal de Hacienda publica devolviera todos cuantos repartimientos recibiera defectuosos en este sentido, así como los que no estén formados por orden alfabético de sus ribayentes; aquellos en que este corta la denominacion, los de las poblaciones de gran vecindario, que estén divididos por calles, barrios ó distritos locales, y últimamente, los que carezcan de cualquiera de las condiciones de claridad ó exactitud que pueda dar lugar á confusion ó interpretacion al tiempo de su examen ó en cualquiera otra época en que haya necesidad de consultar dichos documentos.

Zamora 10 de Diciembre de 1861. El Administrador, Alejandro B. Estrada.

grave atraso del servicio los que se expresan en la adjunta, he de merecer á V. S. se sirva disponer llegue á noticia de los interesados por medio del periódico oficial, para que se apresuren á remitir las copias de escrituras de que se hace mérito; pues de no hacerlo en un breve plazo, y en vista de lo urgente del caso se obligará á los expresados individuos á presentarse en Salamanca á responder de su falta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con la relacion que cita, para su publicidad y efectos correspondientes.

Zamora 13 de Diciembre de 1861. Félix Maria Travado.

PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.

Fresno de Sayago. Valverde de Caserio.
Alcañices.
Villadepera. Losilla. Fermoselle.
Valcabado. Andavías. Montamarta. Roafes.
La Boveda. Piñero. Piñero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de la cantidad de 2.160 rs. en que estan presupuestadas las obras que han de hacerse por cuenta de Paulino Jambriña, vecino de Moraleja del Vino, en un edificio ruinoso contiguo á la casa y bodega de su convecino ldefonso Martinez, en ejecución de lo convenido en el juicio de conciliacion celebrado entre los mismos, se saca á pública subasta la cuarta parte de un tierra embargada al Paulino, de cabida de veinte echavas, en término de dicho Moraleja, á do dicen el Salinar, que la divide la calzada, y linda con camino que de Gema va á las acenas de Villaralbo, tasada toda ella en la cantidad de 16 000 rs.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán por la Escribanía del que refrenda, en la inteligencia de que el remate tendrá efecto en el día 3 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, en la antesala de la Audiencia de este Juzgado.

Zamora 5 de Diciembre de 1861. Ezequiel Valdés.—Tomas Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de S. Agustín Acolando la caza en el término de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento cons-

titucional, propietarios y terratenientes de esta villa de San Agustín, se prohibe cazar en su término.

La persona que lo verifique, será castigada con arreglo á la ley.

San Agustín 7 de Diciembre de 1861.

—El Alcalde, José Fernandez.—El Secretario, Dámaso Gallego.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 30 del corriente mes de Diciembre, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de las pescas del rio Esia, en la dehesa de Belvis, cuya propiedad pertenece á S. E.

La duracion del contrato será de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862, bajo las condiciones de no admitirse postura que no cubra el tipo de 200 rs. y de que ha de ser cuenta del arrendatario el pago de contribucion y las demas contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 6 de Diciembre de 1861. —El Administrador, Zenón Alonso Rodríguez.

Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos publicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva Ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales ordenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas per-

sonas están interesadas en su ejecución y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

COMENTARIOS

á la ley vigente de recemplazos.

POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL, ABOGADO DEL COLEGIO

Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales ordenes publicadas hasta fin de Octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con extensos cementarios.
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Colección de las Reales ordenes mas notables citadas en los comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redancien, con observaciones.
- 4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales ordenes.
- 5.º Indice alfabético.

Se vende en la librería de la viuda de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á real el ciento, para las contribuciones territorial é industrial.

ZAMORA IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUM. 35.